

EXPEDIENTE: SUP-REC-308/2018

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que **desecha** la demanda presentada por Albino Galván Martínez, en contra de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, a fin de impugnar la resolución dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SG-JDC-1415/2018.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
1. Marco jurídico.....	3
2. Caso concreto.....	5
3. Conclusión.....	8
IV. RESUELVE.....	8

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.
Instituto local/Instituto electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MORENA:	Partido Movimiento Regeneración Nacional.
PES:	Partido Encuentro Social.
PT:	Partido del Trabajo.
Recurrente	Albino Galván Martínez.
Sala Guadalajara/Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco.

¹ Secretarios: Cruz Lucero Martínez Peña e Isaías Trejo Sánchez.

SUP-REC-308/2018

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El primero de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral local 2017-2018, en el Estado de Jalisco.

2. Convenio de coalición. El trece de enero², el Consejo General del Instituto local aprobó el registro de la coalición parcial denominada "Juntos Haremos Historia", integrada por MORENA, PT y PES.³

3. Registro de candidatos. El veinte de abril, el Instituto local aprobó el registro de la planilla de candidatos al Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, por la coalición "Juntos Haremos Historia".⁴

4. Impugnación federal. Inconforme, el dos de mayo, el recurrente promovió juicio ciudadano, el cual fue radicado en el expediente identificado con la clave SG-JDC-1415/2018.

5. Sentencia impugnada. El diecisiete de mayo, la Sala Guadalajara confirmó la determinación impugnada, porque consideró que a MORENA le correspondía designar la candidatura al cargo de regidor del Ayuntamiento y el entonces actor estaba afiliado al PES.

6. Recurso de reconsideración. El veinte de mayo, el recurrente interpuso demanda de recurso de reconsideración en contra de la sentencia antes mencionada. Dicho escrito fue recibido en la Sala Superior el veintidós siguiente.

7. Trámite. Mediante acuerdo suscrito por la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-308/2018** y turnarlo a la

² Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

³ Acuerdo IEPC-ACG-011/2018.

⁴ Acuerdo IEPC-ACG-081/2018.

Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedan.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional resolver en forma exclusiva.⁵

III. IMPROCEDENCIA

La Sala Superior considera que el recurso es improcedente conforme a las razones específicas del caso concreto.⁶

1. Marco jurídico.

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁷.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso⁸.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo⁹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

⁵ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción III, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁷ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁸ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁹ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.trife.gob.mx>

SUP-REC-308/2018

A. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

B. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,¹⁰ normas partidistas¹¹ o normas consuetudinarias de carácter electoral,¹² por considerarlas contrarias a la Constitución.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹³
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁴
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.¹⁵

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

¹¹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

¹² Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

¹³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

¹⁴ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

- Se hubiera ejercido control de convencionalidad.¹⁶
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.¹⁷
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁸

Por lo tanto, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.¹⁹

2. Caso concreto.

Con independencia de que en el presente medio de impugnación pudiera acreditarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior advierte que **no se cumplen las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de una norma jurídica**, por lo que la consecuencia es el desechamiento de plano.

En primer lugar, porque la Sala Guadalajara, **en modo alguno, inaplicó, explícita o implícitamente, una disposición electoral; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la**

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

¹⁸ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

¹⁹ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REC-308/2018

declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Por otra parte, se observa que **en el recurso que se examina los agravios formulados no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad**, que se hubiera expresado con la omisión de la Sala Regional de su estudio.

¿Cuáles fueron los argumentos y consideraciones de la Sala Guadalajara?

Del examen de la sentencia controvertida se aprecia que la Sala Regional **confirmó** la determinación impugnada, al calificar como inoperantes los conceptos de agravio, con base en los razonamientos siguientes:

- La Sala Guadalajara centró su análisis en la pretensión del ahora recurrente de revocar el registro de la planilla de candidatos al Ayuntamiento, por la coalición “Juntos Haremos Historia”, para que sea registrado en la posición tres de candidatos propietarios a regidor del referido Ayuntamiento.
- La Sala Regional consideró que las alegaciones del ahora recurrente estaban dirigidas a controvertir, por una parte, el convenio de coalición “Juntos Haremos Historia” y, por otra, el registro de la planilla de candidatos al Ayuntamiento de esa coalición.
- En consecuencia, señaló que el actor fue omiso en controvertir la aprobación del convenio mencionado en el momento procesal oportuno, por lo que se debía tener como un acto consentido.
- Asimismo, consideró que el agravio tendente a desvirtuar el convenio de coalición consistía en manifestaciones genéricas y dogmáticas, carentes de sustento argumentativo alguno por el cual se pudiera advertir su motivo de inconformidad, por lo que no podía realizar pronunciamiento alguno en ese sentido.

- La Sala Guadalajara razonó que el ahora recurrente, al estar afiliado al PES, no podía ser candidato al cargo de regidor porque de conformidad con el convenio de la coalición “Juntos Haremos Historia”, el registro de esa candidatura le correspondía a MORENA.

En ese sentido, como ya se mencionó, no se advierte que la Sala Guadalajara haya llevado a cabo algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea respecto de las normas electorales locales, o bien, la interpretación directa de un artículo constitucional.

¿Qué dice el recurrente de la sentencia de la Sala Guadalajara?

- El recurrente aduce que la Sala Guadalajara varió la *litis* porque su intención no era controvertir el convenio de coalición, sino que su pretensión era dejar en claro los municipios que se otorgaron a cada partido político y, especialmente, que el representante de MORENA ante el Instituto local era la persona acreditada para suscribir los registros.

- Estima que fue indebido que la responsable considerara que estaba afiliado al PES, porque en ninguna parte de su demanda mencionó que lo fuera.

- Asimismo, sostiene que todos los registros de la coalición debieron ser realizados por la representación de MORENA, con independencia del origen partidario, por lo que se encontraba obligado a registrarlos, ya que fue elegido en términos del partido que lo postula.

De lo anterior, se advierte que los argumentos del recurrente están relacionados con una supuesta variación de la *litis* por parte de Sala Guadalajara, sin embargo, no plantea alguna cuestión de constitucionalidad ni convencionalidad.

3. Conclusión.

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-REC-308/2018

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO